



Roj: **SAP GR 318/2005 - ECLI:ES:APGR:2005:318**

Id Cendoj: **18087370032005100017**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **3**

Fecha: **02/03/2005**

Nº de Recurso: **1018/2004**

Nº de Resolución: **152/2005**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE REQUENA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCION TERCERA

ROLLO - 1018/04 - AUTOS. 292/03

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MOTRIL 3

ASUNTO: J. ORDINARIO

PONENTE SR. JOSE REQUENA PAREDES.-

SENTENCIA N U M.- 152

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. JOSE REQUENA PAREDES

MAGISTRADOS

D. DOMINGO BRAVO GUTIERREZ

D. ANTONIO MASCARÓ LAZCANO

En la Ciudad de Granada, a Dos de Marzo de dos mil cinco.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial constituida con los Ilmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación -rollo 1018/04- los autos de Juicio Ordinario nº 292/03 del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Motril, seguidos en virtud de demanda de D. Juan Manuel contra DIRECCION000 Y CENTRAL LIMPIEZAS DEL SUR, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, por el mencionado Juzgado se dictó resolución en fecha 29 de Junio de 2.004 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda por Doña Antonia Abarca Hernandez, Procuradora de los Tribunales y de D. Juan Manuel , asistido por el letrado Sr. Esquitino Martín contra la DIRECCION000 , bajo la dirección letrado de D. Nicolas Caracuel Moreno y representada por la Procuradora de los Tribunales María Isabel Bustos Montoya, y contra la entidad "Central Limpiezas del Sur", S.L., bajo la dirección letrada de D. Eduardo Gonzalez Torres-Boza, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña Teresa Esteva Ramos con expresa imposición de costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte actora , al que se opuso la parte contraria; una vez elevadas las actuaciones a éste Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

TERCERO.- Que, por éste Tribunal se han observado las formalidades legales en ésta alzada.



Siendo Ponente el Ilmo.Sr. Magistrado D. JOSE REQUENA PAREDES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El ahora apelante interpuso en su día demanda de responsabilidad civil contra la **comunidad de propietarios** y la empresa de limpieza de la misma, en resarcimiento de las lesiones sufridas al resbalar en el portal de su vivienda por encontrarse según, expresaba, la solería recién pulimentada y abrillantada o acristalada por el tratamiento aplicado al suelo. La pérdida de equilibrio le hizo sufrir un brusco giro en la rodilla con el alcance lesivo que luego se analizara.

La sentencia desestimó íntegramente la demanda al entender que la caída o cabe calificarla de fortuita o no es imputable a ninguno de los codemandados sino al propio actor por omisión en el aporte causal de las medidas de precaución y cuidado que la prudencia exige, o por no haberse probado relación causal entre esta y los trabajos de pulimentado que se ignora si fueron antes, durante o después de la caída. El recurso combate esta decisión desde argumentos que deben ser estimados, al apartarse de una doctrina jurisprudencial que sin ser unívoca en accidentes como el enjuiciado, ha estimado, en no pocas ocasiones, merecedora de protección a favor del perjudicado mediante el adecuado resarcimiento.

Así, frente a sentencias del Tribunal Supremo, como la 13-Marzo-2002 que desestimó la petición de quien al entrar en un restaurante resbala por no constar que el suelo se hallara resbaladizo o en la de 6 de Junio de 2002, en el que vuelve a desestimarse la demanda de la mujer que resbala en el portal al no acreditarse, por ninguna prueba que la causa de la caída fuese la inexistencia de la alfombra ni que el mármol se hallara deslizante, ni que se utilizara cera para su limpieza, ni en definitiva que el suelo se hallara mojado o deslizante. Y en la misma línea se pronunció la STS de 6 de Febrero de 2003, que rechaza toda responsabilidad del hotel en cuya escalera de entrada resbaló el actor por encontrarse mojada por la lluvia. El Tribunal Supremo, en cambio, ha declarado la responsabilidad extracontractual que ahora se vuelve a demandar en la alzada, en todos aquellos supuestos en que la caída trae causa directa y acreditada de un suelo deslizante y resbaladizo o simplemente fregado o mojado sin secar, cuyo riesgo para los que por el mismo pisan, no se advierte o evita adecuadamente.

Esto es, la incidencia de la previsibilidad afecta a la relación causal o a la perspectiva del nexo causal en el sentido, dice la STS de 6-2-2003 de ponderar si "habiéndose realizado lo omitido se habría evitado el daño previsible y evitable". Dicho de otro modo la STS 2-12-2002 (R.J.A. 22/03) citando la de 15-9-2001 manifiesta que sin necesidad de acudir a la responsabilidad objetiva por riesgo por no estarse ante una verdadera actividad peligrosa, la declaración de culpa no cede, cuando las prevenciones adecuadas que debieron adoptarse no se adoptaron para evitar el peligro que junto con la conducta de la víctima determinaron los hechos y sus consecuencias.

En esta línea de argumentación jurisprudencial se pronuncian como más recientes y para casos parecidos la STS-20-junio-2003, que analiza el del demandante que resbala en la cafetería de un hospital cuyos empleados acababan de fregar el suelo e incluso colocaron sillas para evitar el paso por entender que no se agotaron todas las medidas de precaución para evitar la caída y la STS de 31 de Marzo de 2003, en la que los responsables de la cafetería en que tuvo lugar la caída del cliente fregaron el suelo sobre el que se había vertido un refresco y se permitió el tránsito sin haberlo secado y la STS-26-mayo-2004, en la que la caída la provocó un vómito previo no recogido.

Dicha sentencia de 31 de Marzo de 2003 tras excluir la existencia de caso fortuito, expresa que el art. 110 del C.C., invocado por alguno de los demandados, requiere que se trate de hechos que no hubieran podido preverse o que previsto resultase inevitable, siendo exigencia inexcusable que consten acreditados los presupuestos de hecho de tal aplicación al expresar, que "el supuesto de autos pone bien de manifiesto que no se agotaron las medidas de precaución y seguridad, que exigía adoptar, a fin de evitar que éstos pudieran sufrir alguna agresión a su integridad física y esto es así, pues si bien el suelo resultó fregado, no se probó que se hubiera llegado a su secado adecuado para evitar todo resto de humedad que propiciara el resbalamiento. Se trataba de suelo húmedo y en esto se hace necesario integrar el <factum>, pues en esta situación la caída resultaba del todo posible. Tampoco se demostró que el local estuviera provisto de pavimento antideslizante, ni que el líquido derramado careciera de sustancias que lo incrementaran como resbaladizo, ni tampoco que los demandados llevaran a cabo actuación alguna para no permitir el acceso a la zona por los clientes en tanto no se presentase suficientemente segura, por haber quedado completa y debidamente secada.

Mal puede hablarse aquí de total imprevisión en la causación del accidente objeto del pleito, pues la causa de la caída ha quedado debida y suficientemente demostrada, es decir, deslizamiento sobre suelo por haber sido fregado pero no secado, al no haberse probado que se hubiera eliminado por completo la humedad, con lo que el nexo causal, que tiene su origen en el vertido del líquido y la caída de la recurrente, se presenta concurrente."



SEGUNDO.- Aplicada esta Doctrina al caso descrito, la responsabilidad, al menos, de la empresa de limpieza, no puede ceder atribuyendo el daño al propio perjudicado sorprendido por el estado del suelo sumamente deslizante que no consta fuera previsible.

Ignorar la realidad probatoria que permite asociar en directa relación causal y sin especulaciones, la pérdida de equilibrio, la grave lesión de rodilla como consecuencia de la misma y el pulimentado de la solería como causa directa, eficaz y decisiva del desafortunado incidente, supone, discrepando de la valoración realizada en la instancia, someter al perjudicado a un rigor probatorio extremo e innecesario cuando en demostración de los hechos de su demanda se acumulan toda clase de pruebas que, desde una valoración racional, lógica y objetiva de la misma revelan cumplidamente, no sólo el hecho del resbalón y la torcedura de rodilla, extremo aceptado por la sentencia, sino la causa de la misma en el alto índice de deslizamiento que presentaba un suelo resbaladizo por las labores que antes o durante el accidente corporal se venía realizando por la empresa demandada que, sin adoptar las mínimas medidas de precaución que la prudencia exigía, de forma confiada y con absoluta despreocupación, sin advertencia ni aviso alguno y sin aplicar al suelo, recién pulimentado, ningún material que paliara o disminuyera el riesgo de caída, provocó en directa relación causal el grave resultado lesivo que ha de ser indemnizado, cualquiera que sean las razones de su tardía asistencia médica, razonable en quien confía en la menor y pasajera entidad de las lesiones, pero que desde un primer momento y no ahora con la demanda, asoció y atribuyó a las labores del pulimentado y acristalamiento del portal.

Así lo reconoce abrumadoramente el presidente de la **comunidad** en su interrogatorio. El Administrador de la **comunidad** al que este le emplazó. La credibilidad de su versión se ve corroborada, en las inmediateces temporales del hecho, con el propio parte de siniestro que este dio a su aseguradora y finalmente por el testimonio también en juicio de dos de las limpiadoras. Una de ellas, si no testigo ocular directo, si presente cuando distraída en sus tareas escucho el quejido del actor ante el dolor que la lesión le acababa de producir, en el mismo portal, en que se realizaban o acababan de concluir esas tareas de abrillantado que los partes de trabajos aportados (F.102) vuelve a situar en la fecha del accidente, por mucho que la empresa se empeñe en adelantar su terminación desde una versión defensiva que se ve desmentida por esa documentación, y permiten apreciar la responsabilidad de la empresa, sin mérito ni prueba alguna para extenderla contra la **Comunidad de propietarios** codemandada.

En efecto, escapando del rigor injusto que supone toda atribución de responsabilidad por culpa in eligiendo, la **comunidad** resulta ajena a todo reproche culpabilístico. Se limitó a contratar a una empresa de idónea cualificación que contó con autonomía funcional y de gestión en el desarrollo de los trabajos encomendados, que la hacen única y exclusiva responsable del daño producido por su negligencia al omitir la diligencia debida de atención y cuidado ante un hecho claramente previsible y fácilmente evitable, y cuya existencia, por si mismo denota que no se adoptaran por su única e irresponsable decisión o comodidad.

TERCERO.- En orden al alcance indemnizatorio, pese a la inusual vaguedad del pedimento económico reclamado con apenas concreción dentro de lo que el actor califica incurso en un proceso curativo que no termina de concluir al no decidirse por su tratamiento quirúrgico, lo cierto es que un examen aproximado de las secuelas informadas y ratificadas en juicio, aunque se encuentren aún sin operar, en relación con la asignación que le atribuye el baremo de la Ley 30/95, sitúa sin dificultad las tres lesiones en rodilla, la meniscal (sin operar) de (2-5 puntos); la de ligamento lateral sin operar (5-10 puntos) y la de ligamento cruzado no operados (10-15 puntos) aún en la puntuación más baja de los respectivos segmentos, en 18 puntos que en su traducción económica aplicada a su edad, el baremo existente a la fecha de la demanda (año 2003), ya situaría en casi 14.000 euros la indemnización correspondiente, que supera ligeramente los 15.000 euros reclamados con la sola y obligatoria aplicación el Factor correccional por lo que, procede conceder la cantidad solicitada que agota cualquier otra indemnización, se someta o no a intervención quirúrgica, así como la derivada de la incapacidad temporal, calculo que revela pues, lo pertinente, ajustado e incluso moderado de la indemnización solicitada que procede sin más estimar.

La citada cantidad devengará el interés legal del art 1.101 y 1.108 del CC., desde la fecha de la demanda, sin mérito para aplicar los del art. 20 de la L.C.S. ni solicitados ni pertinentes ante la indeterminación del hecho que ha precisado de la decisión judicial incluso con Sentencias disconformes en las dos instancias.

CUARTO.- En orden a las costas de la primera instancia, el vencimiento íntegro de la codemandada, Sociedad Central de Limpiezas del Sur, a la que ya se dio opción en acto de Conciliación para evitar el pleito determinada por aplicación del art. 394 de la LEC. la imposición de las devengadas por la actora.

Respecto a las costas causadas por la **Comunidad de Propietarios**, codemandada absuelta, procede imponerlas al actor al no venir razonablemente justificado su llamamiento al proceso ni como deudor solidario ni mancomunada para hacerle pechar con una responsabilidad civil agotada y abarcada por la otra codemandada.



En cuanto a las costas de esta alzada, el sentido de la resolución determina el no hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las devengadas por este recurso incluidas las de la **comunidad** apelada cuya absolución se confirma por considerarlo como más justo pronunciamiento (art. 398 LEC).

Y por lo que antecede

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto en nombre de D. Juan Manuel contra la sentencia dictada por la Itma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Motril en juicio ordinario seguido ante el mismo con el nº 292/03 de fecha 29-6-2004 , debemos revocar y revocamos la misma y en su lugar dictamos lo siguiente.

Estimando en parte la demanda deducida por el apelante contra la entidad "Central Limpiezas del Sur, S.L., debemos: 1º) Condenar y condenamos a esta a abonar al actor la cantidad de 15.000 euros que devengará el interés legal del art. 1101 y 1108 del C.C . desde la fecha e la demanda 15-7- 2003, hasta su completo pago, y al pago de las costas devengadas por el demandante en la primera instancia.

2º) Confirmar la absolución de la codemandada DIRECCION000 , manteniendo la condena del actor al pago de las costas devengadas por este en 1ª Instancia.

3º) No se hace expresa imposición de las costas de este recurso a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.